

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece el abogado Matías Desmadryl Lira, en representación de Hidroeléctrica Piedras Negras SpA, interponiendo reclamación en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N°1.160, de 11 de abril de 2025, notificada el 14 de abril de 2025, dictada por la Dirección General de Aguas, en adelante DGA. Dicha resolución rechazó el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución D.G.A. Exenta N° 4.155 de 30 de diciembre de 2024, a través de la cual se fijó el "Listado de Derechos de Aprovechamientos de Aguas Afectos al Pago de Patente a Beneficio Fiscal por No Utilización de las Aguas, Proceso 2025", incluyendo en él el derecho de aprovechamiento de aguas de titularidad de su representada, singularizado con el numeral identificador 439, por un caudal de 7.800 litros por segundo, de carácter no consuntivo y de ejercicio eventual, con un valor de patente de 2.059,2 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

Expone la recurrente que la actuación de la Dirección General de Aguas es ilegal, ya que la Resolución D.G.A. (Exenta) N°1.160/2025 no consideró que, con fecha 3 de febrero de 2022, Hidroeléctrica Piedras Negras SpA presentó una solicitud de traslado del ejercicio de su derecho de aprovechamiento de aguas, la cual se tramita bajo el expediente administrativo VT-0602-2123 ante la Dirección Regional de Aguas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Destaca que dicha solicitud, dirigida al punto donde opera la Minicentral de Pasada Piedras Negras desde el 24 de octubre de 2022 con una capacidad de captación de 1.95 m³/s, se encuentra pendiente de resolución desde hace casi cuatro años. Argumenta que esta demora injustificada por parte de la DGA, constatada incluso en una respuesta de la propia DGA de 20 de febrero de 2025 que indicaba que la solicitud seguía "*en proceso de análisis*" y que "*se debería realizar la solicitud de fondos y antecedentes para la inspección ocular durante el mes de marzo*" de ese año, vulnera los principios de celeridad (artículo 7°), conclusividad (artículo 8°) e inexcusabilidad (artículo 14) de la Ley N° 19.880, así como el plazo de seis meses establecido en el artículo 27 de la misma ley. Sostiene que la jurisprudencia de la Corte



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXBDBUKZXNX

Suprema y de esta Corte ha reconocido que la inacción administrativa en la resolución de una solicitud de traslado configura un supuesto de fuerza mayor que exime del pago de patentes por no uso.

Por estas razones, solicita se acoja el recurso, declarando ilegal la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1.160 de 11 de abril de 2025, y que, en consecuencia, se excluya al derecho de aprovechamiento de aguas singularizado con el numeral identificador 439 de la Resolución D.G.A. Exenta N°4.155 de 30 de diciembre de 2024, con costas.

SEGUNDO: Que la Dirección General de Aguas (DGA) evacúa el informe, solicitando el rechazo del recurso, en todas sus partes. Explica luego de exponer los antecedentes que dieron origen a la reclamación que la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1.160 fue dictada por autoridad competente y que el procedimiento se sustanció con estricto apego a la normativa vigente, incluyendo la Ley N° 19.880, asegurando el debido proceso. Señala que, según consta del proceso administrativo, la Ficha de Verificación de Obras N°20, de 25 de marzo de 2024, verificó la ausencia de obras de captación en un radio de 100 metros en el punto de captación originalmente autorizado para el derecho de aprovechamiento de Hidroeléctrica Piedras Negras SpA. Argumenta que la solicitud de traslado del punto de captación (expediente VT-0602-2123) configura una mera expectativa para la reclamante, no una causal de exención del pago de patente por no uso. Cita jurisprudencia de la Contraloría General de la República y de la Corte Suprema que ha sostenido el carácter taxativo de las causales de exención contempladas en el Código de Aguas, entre las cuales no se encuentra la existencia de una solicitud de traslado pendiente por resolver por parte de su representada.

Por tanto, afirma que la DGA actuó en conformidad a derecho al incluir el derecho de aprovechamiento en el listado de patentes y al rechazar la reconsideración.

TERCERO: Que el presente reclamo judicial tiene por objeto que esta Corte se pronuncie sobre la legalidad de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1.160, de 11 de abril de 2025, de la Dirección General de Aguas, que rechazó el recurso de reconsideración que Hidroeléctrica Piedras Negras SpA dedujo a su vez en contra de la Resolución DGA (Exenta) N° 4.155, de 30 de diciembre de 2024, por la cual mantuvo la decisión de no excluirla del listado



de pago de la patente por no utilización de su derecho de aprovechamiento de aguas individualizado con el numeral 439 por su supuesto no uso, correspondiente al proceso cobro año 2025.

CUARTO: Que el artículo 137 del Código de Aguas habilita la reclamación judicial ante las Cortes de Apelaciones respecto de las resoluciones de la DGA, la que constituye un mecanismo para que se impugnen las decisiones de la autoridad, si el administrado estima que dicha resolución ha sido dictada en contravención a las normas legales, por lo que vician lo resuelto y que habilitaría dejarla sin efecto.

Debe tenerse presente que esta reclamación no constituye una segunda instancia, porque no constituye una revisión de los hechos, sino que está limitada a revisar si la decisión de la autoridad -en este caso la DGA- se ajusta a lo que disponen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que son hechos que constan de los antecedentes proporcionados por las partes los siguientes:

a) La reclamante, Hidroeléctrica Piedras Negras SpA, es titular de un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales de ejercicio eventual y continuo de 7,8 m³/s que se encuentra inscrito a fojas 430, N° 516, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando, año 2017

b) La reclamante fue incluida en el listado de patentes 2025 con el N° 439 ante la ausencia de obras de captación en su punto de origen, conforme a la Ficha de Verificación de Obras N° 20, Aguas Superficiales ID 439 (ND-0602-314/7) de 25 de marzo de 2024.

c) La reclamante presentó una solicitud de traslado de este derecho de aprovechamiento (expediente VT-0602-2123) el día 3 de febrero de 2022, con el fin de ejercerlo en una nueva ubicación donde ya posee una Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Piedras Negras, con obras de captación y restitución en operación desde el 24 de octubre de 2022.

d) La DGA, en respuesta de 20 de febrero de 2025, reconoció que el proceso administrativo se encuentra en estado de "*pendiente de tramitación*" y que en el mes de marzo del mismo año se realizaría la solicitud de fondos y antecedentes para la inspección ocular correspondiente.



e) No hay constancia que, a la fecha de la vista del reclamo -diciembre de 2025- la DGA haya solicitado los fondos a que se ha hecho referencia en la letra precedente.

SEXTO: Que lo que debe resolverse mediante la presente reclamación es si la decisión de la DGA al rechazar el recurso de reconsideración presentado por la Hidroeléctrica Piedras Negras Spa y mantenerla en el listado de pago de patentes correspondientes al cobro de 2025, es ilegal, si existe pendiente de resolver una solicitud de traslado del punto de captación desde el mes de febrero del año 2022, fundamento esgrimido por la reclamante para estimar improcedente la inclusión en la referida lista.

SEPTIMO: Que para los efectos de resolver la controversia jurídica deben traerse a colación las normas atinentes a la materia, esto es, el artículo 129 del Código de Aguas y la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 129 bis 4°- *“Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.....”*

ARTICULO 129 bis 9°-*“Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. Se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquellas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento, tales como, bombas de extracción, instalaciones mecánicas, instalaciones eléctricas y tuberías, entre otras. En ambos casos, dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento, y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos.*



El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Estarán exentos del pago de la patente a la que se refiere este Título:

1. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a nombre de un comité u otra asociación de agua potable rural o de servicios sanitarios rurales, según corresponda, destinados al servicio sanitario rural mediante contratos, circunstancias que deberá certificar el administrador del servicio o, cuando corresponda, la Dirección de Obras Hidráulicas.

2. Aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha en que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

3. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura.

4. Aquellos derechos de aprovechamiento destinados a fines no extractivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 1 A y su reglamento. Este reglamento definirá el plazo para desarrollar los proyectos a que se refiere el inciso primero de ese artículo, cumplido el cual, y no habiéndose desarrollado el referido proyecto, dejará de aplicar la exención que se regula en esta disposición.

5. Aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.

6. Aquellos de los que sean titulares o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente.

Por su parte, este último, dispone que el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas, entendiéndose por tales, en el caso de aguas superficiales, aquellas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, siendo



estas suficientes y aptas para la efectiva utilización y restitución de las aguas.”

LEY N°19.880 sobre Procedimiento Administrativo:

Artículo 4°. *Principios del procedimiento. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia, publicidad y aquellos relativos a los medios electrónicos.*

Artículo 7°. *Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.*

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

Artículo 8°. *Principio conclusivo. Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.*

Artículo 27. *Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.*

OCTAVO: Que de los antecedentes expuestos así como de la normativa aplicable al caso en estudio, se constata que si bien es efectivo lo expresado por la reclamante, esto es, la existencia de una solicitud pendiente de resolución- y que ésta no es de aquellas causales de las que lo eximen del pago de la patente, no puede soslayarse el tiempo que se ha demorado la Administración en resolver la solicitud -más de tres años- vulnerándose de este modo los principios consagrados en la Ley de Procedimiento Administrativo y, específicamente, el artículo 27 de dicha ley, el que si bien contempla un plazo para la duración de los procedimientos administrativos de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXBDBUKZXNX

seis meses, no es fatal, sino que solo puede dar origen a una eventual responsabilidad administrativa, tampoco significa que se reconozca que este plazo es infinito o eterno y lo que ha demorado la Administración en decidir la solicitud de la reclamante, excede todos los plazos razonables, sobre todo si se tiene en consideración que se ha reconocido de parte de la primera que en el mes de marzo del año 2025 se iba a solicitar los fondos para realizar la pertinente inspección ocular y ello sin embargo, a la fecha, no ha ocurrido, de lo que se infiere, además, que el proceso se encuentra paralizado.

NOVENO: Que, en consecuencia, en el caso de autos, la única responsable en que la solicitud no haya sido resuelta es la propia DGA, ni se avizora tampoco su conclusión, sin que haya dado motivos graves y justificados para ello. Por consiguiente, en tanto no se concluya con el procedimiento administrativo, la reclamante quedará expuesta a seguir siendo incluida en los listados futuros que confeccione la reclamada exigiéndole el pago de la patente que se impugna. Tampoco resulta lógico que se le exija al reclamante -en tanto no se decida por parte de la Administración su solicitud- la construcción de las obras que se echa en falta por ésta, si lo que debe hacer es simplemente poner fin al proceso administrativo. En consecuencia, ese retardo injustificado no puede causarle indefensión y perjuicio al administrado.

DECIMO: Que según se viene razonando no puede sino concluirse que, efectivamente, la actuación por parte de la DGA ha sido ilegal y arbitraria, al mantener la obligación de pago de patente por no uso, a pesar de la demora administrativa injustificada en la tramitación de la solicitud de traslado y de la existencia de obras en el punto de destino, apartándose de los principios de buena administración y de la correcta aplicación de la legislación en materia de aguas, indeterminación que solo causa perjuicio a la reclamante.

UNDECIMO: Que, en consecuencia, corresponde acoger la reclamación y dejar sin efecto la medida impugnada, según se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, 8°, 14 y 27 de la Ley N° 19.880 y 129 bis 4, 129 bis 9 y 137 del Código de Aguas, se **acoge** el reclamo judicial interpuesto por Hidroeléctrica



Piedras Negras SpA en contra de la Dirección General de Aguas, en consecuencia, se declara ilegal la Resolución D.G.A. (Exenta) N°1.160, de 11 de abril de 2025, dictada por la Dirección General de Aguas, dejándosela sin efecto y ordenándosele que excluya el derecho de aprovechamiento de aguas de titularidad de Hidroeléctrica Piedras Negras SpA, individualizado con el numeral identificador 439, del "Listado de Derechos de Aprovechamientos de Aguas Afectos al Pago de Patente a Beneficio Fiscal por No Utilización de las Aguas, Proceso 2025", contenido en la Resolución D.G.A. Exenta N° 4.155 de 30 de diciembre de 2024, sin costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

No firma el abogado integrante señora Rafael Plaza, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Contencioso Administrativo N°350-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXBDBUKZXNX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E. Santiago, dieciseis de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciseis de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXBDBUKZXNX